



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157-2020-MPH-GM

Huaral, 29 de diciembre de 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 26031 de fecha 26 de septiembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra el expediente N° 21758 de fecha 13 de agosto del 2019 en mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo por parte de la Entidad presentado por **ANA MARIA LI RIOS** con domicilio real en la Calle 28 de Julio – Quinta Sipán N° 135 y domicilio Procesal en la Calle Las Orquídeas N° 201 – Residencial Huaral e Informe Legal N° 531-2020-GAJ/MPH de la Gerencia de Asesoría Jurídica demás documentos adjuntos al expediente principal; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 21758 de fecha 13 de agosto del 2019 doña **ANA MARIA LI RIOS** solicita el pago y requerimiento del reembolso de sus remuneraciones, devengados (incrementos 100) y reincorporación y aplicación en el libro de planillas y boletas de pago, con la finalidad de que, de acuerdo al procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con cancelarle la suma de S/ 29,600.00 soles, correspondiente al mes de febrero del año 1995 hasta el mes de diciembre del año 2019, en estricto cumplimiento de la resolución municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10.02.95, ratificado por la sentencia de vista N° 20 de fecha 09.11.11 emitido por la sala mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura – Huacho. Asimismo, la incorporación en el libro de planillas y boleta de pago, debiendo proceder a dar fiel cumplimiento a lo ordenado, que tiene calidad de cosa decidida, conforme a los fundamentos expuestos en su escrito;



Que, mediante Informe N° 0863-2019-MPH-SGRH/ESC, el encargado del Escalafón informa del historial escalafonario de la referida trabajadora donde se precisa que su ingreso laboral es el 07.06.78 siendo nombrada el 02.01.81;

Que, con fecha 12.09.19 la Subgerencia de Recursos Humanos emite el Informe N° 1491-2019-MPH/GAF/SGRH, en el cual señala que, según la planilla de remuneraciones de los empleados permanentes, durante el mes de febrero de 1995, se consigno el monto de S/ 100.00 nuevos soles por el concepto de la RM N° 297, hasta el mes de septiembre del mismo año, en los meses de octubre y noviembre se incrementó a S/ 200.00 nuevos soles y diciembre asciende la suma a S/ 220.00 nuevos soles, por el concepto del DU 037-94, dando a entender que el mencionado Decreto reemplazó a la RM N° 297-CPH-95. Asimismo, señala que el DU 037-94, por el cual se incrementó a favor de los servidores empleados permanentes y eventuales la suma de S/ 220.00 nuevos soles, en concordancia del DU 037-94, entendiéndose que los incrementos otorgados por incrementos remunerativos hasta la firma de la presente formaran parte del DU en referencia. Finalmente, señala que el incremento dado por la Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10 de febrero de 1995, el cual otorga el incremento de S/ 100.00 nuevos soles acordados en el acta de trato directo, se encuentra incluido dentro del acta de trato directo de fecha 16.10.95, precisándose además que según resolución de casación recaída en el Exp. 1770-98 de fecha 23.06.20, se declara nulas y sin efecto legal, las actas de trato directo de fecha 16.10, 31.12, 30.08, 16.10, 21.12 y 02.11.95, además la Resolución de Alcaldía N° 0493-2001-MPH, de fecha



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157-2020-MPH-GM

02.07.01, dispone la aplicación inmediata a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, mediante la Resolución de Casación que se hace referencia;

Que, mediante Expediente N° 26031 de fecha 26.09.19 el servidor municipal presenta recurso de apelación contra el expediente administrativo N° 21758 de fecha 13.08.19 a mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo por parte de la entidad administrativa municipal, conforme a los fundamentos esbozados en su escrito;

Que, con fecha 08.11.19 el servidor municipal se apersona nuevamente ante la entidad presentado la solicitud de silencio administrativo dando por agotado la vía administrativa contra el expediente N° 21758 a mérito de que la entidad pública no se pronunciado con su petición administrativa dentro del plazo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 099-2020-MPH/PPM/JAPP de fecha 18.08.20, la Procuraduría Pública Municipal informa que no existe proceso judicial en contra de la Entidad respecto a dicha resolución;

Que, en ese sentido es necesario tomar en cuenta el artículo 188.5° de la Ley N° 27444, con las modificatorias existentes, ahora es el artículo 199° numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que señala que "199.4. *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*", en ese sentido, no existiendo y teniendo en cuenta que la misma aun no habría sido sometido al órgano jurisdiccional corresponde proseguir con el trámite;

Que, la Resolución Municipal N° 0297-CPH-95, debe evaluarse en primer termino su vigencia hasta la actualidad, lo cual, tomando en cuenta el pronunciamiento emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura – Sala Mixta, recaído en el Expediente N° 00087-2010-LA-01, en la cual se evaluó dicha situación, vemos que en la resolución número 36 de fecha 04.12.12, dicha Sala Mixta, señala con toda claridad la siguiente interpretación, el cual compartimos, al encontrarse ajustada al marco legal:

"MOTIVACIÓN:

2.12. Sin embargo, el mencionado incremento otorgado mediante Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10 de febrero de 1995 se encuentra incluido en el acta de trato directo del 16 de octubre de 1995.

2.13. En efeto en el acta de Trato Directo que en copia corre a fojas 292 de autos, aparece que "Las partes acuerdan aplicar el incremento remunerativo para los servidores empleados permanentes y eventuales la suma de S/ 200.00 nuevos soles en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 037-94, entendiéndose que los incrementos remunerativos otorgados hasta la firma de la presente Acta, formarán parte del Decreto de Urgencia en referencia (...)."

2.14. En tal sentido, es evidente que, mediante este nuevo convenio colectivo de trabajo, se acordó que los incrementos remunerativos otorgados con anterioridad a su celebración, forman parte de este nuevo incremento acordado mediante el Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre de 1995, de ahí se entiende que el incremento acordado al celebrado el 16 de octubre de 1995, quedó comprendido en el incremento de S/ 220.00 acordado en esta ultimo convenio colectivo de trabajo, significando ello que el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995 tuvo vigencia hasta la celebración del Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre 1995.

2.15. Sucede que, el convenio colectivo de trabajo celebrado a través del Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre de 1995 fue declarado nulo mediante sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente CAS N° 1770-98-HUAURA que corre en copias a fojas 295 de autos.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157-2020-MPH-GM

2.16. Por consiguiente, el incremento de S/ 100.00 mensual acordado mediante Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, solo correspondía percibir al demandante desde febrero de 1995 hasta el 15 de octubre del mismo año, ascendente a la suma de S/ 850.00 nuevos soles, no correspondiéndole el incremento mencionado a partir del 16 de octubre de 1995, desde que la excepción de prescripción ha sido declarada infundada y no fue apelada.

Que, de ello podemos apreciar claramente que el incremento dado por la Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10 de febrero de 1995, el cual otorga el incremento de S/ 100.00 nuevos soles acordados en el acta de trato Directo, se incluyó dentro del Acta de Trato Directo de fecha 16.10.95, en consecuencia, dicho acuerdo celebrado en febrero de 1995 fue subsumida por el acta de octubre de 1995, la misma que posteriormente se dejó sin efecto por mandato judicial, lo cual claramente se explica en la resolución de Sala Mixta, en consecuencia ya no podría producir efectos legales o recobrar su vigencia el acta de febrero de 1995, al haber sido subsumida por el acta de octubre de 1995, lo cual el administrado viene pretendiendo se le reconozca cuando la misma solo estuvo vigente desde febrero de 1995 hasta el 15 de octubre del mismo año, debiendo en su defecto ser dichos meses lo que deberá reclamar la administrada y su defecto deberá de encargarse a la Subgerencia de Recursos Humanos evaluar dicho periodo para su otorgamiento o no conforme a sus atribuciones;



Que, conforme lo señala el Informe Técnico N° 415-2019-SERVIR/GPGSC en el cual en el punto 2.10, señala claramente que: "los beneficios derivados de convenios colectivos o su sucedáneo (laudo arbitral) no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores, toda vez que estos no son titulares de los derechos de sindicación puesto que desempeñan cargos de confianza o de dirección";



Que, ante ello debemos de agregar la sentencia recaída en el Exp. 00921-2014-0-1302-JR-LA-01, donde se señala en la parte considerativa lo siguiente:

2.6 De tal forma que la negociación colectiva en el sector público, no puede ser examinada con la amplitud de que si es posible en el ámbito del sector privado. Pues mientras que en este ultimo no existen limitaciones para otorgarse beneficios económicos superiores y/o adicionales a los establecido en la legislación laboral respectiva, por primar la autonomía de las partes para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo, en el primero existen normas legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible concertar.

En tal sentido, si bien la parte demandante señala que la Sala Mixta de Huaura ha estado otorgando este derecho sin embargo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en las Casaciones: A.C.A N° 1958-2003-Lima Norte de fecha 16.09.05 y ACA N° 411-2004-Lima de fecha 27.05.05, sostiene: **A) El artículo 44° del Decreto Legislativo 276, prohíbe que las entidades públicas negocien con sus servidores directa o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, establecido en dicho dispositivo, sancionando incluso con nulidad toda norma en contrario, en consecuencia, una primera conclusión permite afirmar que la negociación colectiva en el Sector Público debe realizarse en el contexto de dicha regulación normativa y en las leyes de presupuesto de la República, que también delimitan el ámbito de negociaciones en dichos términos especificando en cada año el procedimiento a observar y los conceptos sobre los cuales pueden los Gobiernos Locales, otorgar beneficios económicos con cargo a sus recursos propios, B) En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido "que las autoridades ediles pueden otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros): i) que se fijen por el procedimiento señalado en los Decretos Supremos Numero cero setenta guion ochenta y cinco guion PCM y cero tres guion ochenta y dos guion PCM y ii) que dichos incrementos sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad (Exp. N° 1035-2001-AC/TC) (negrita agregada)**



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157-2020-MPH-GM

(...)

2.9 Si bien es cierto que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia y los juzgados civiles de Huaral, en anteriores oportunidades estuvo otorgando lo reclamado en la demanda, sin embargo, ello se ha realizado sin tener en cuenta resoluciones emitidas por la Corte Suprema. En efecto es necesario precisar que la Corte Suprema en las Casaciones N° 2495-2005-Lima y N° 406-2006-Lima, publicadas en el Diario Oficial el Peruano, págs. 20531 a 20532 y 20547 respectivamente, **ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo expuesto en los fundamentos seis y nueve**, relacionados con la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1035-2001-AC/TC y que la negociación colectiva en el ámbito municipal debe seguir el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, para los efectos de la negociación bilateral en la determinación de remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de los funcionarios y servidores municipales. La misma que se efectúa de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo 003-82-PCM, en el Decreto Supremo 026-83-JUS, con las organizaciones sindicales de primer grado o con otras de grado superior y con la aceptación de las autoridades municipales, indicándose que los trabajadores municipales de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del sector público, quedando prohibida la percepción de doble incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma o modalidad, bajo sanción de nulidad. Y en consecuencia no genera derechos de ningún tipo y no obliga de ninguna manera a las autoridades edilicias.

2.10 Aun mas también es oportuno precisar que la Corte Suprema en la **Casación N° 1669-2011**, en su octavo considerando ha precisado lo siguiente: *"Que, cuando entró en vigor el Decreto Supremo N° 74-95-PCM, mediante su artículo 3° modificó el artículo 25 citado, dado que al derogar el artículo 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM ya no era requisito que las convenciones colectivas cuenten con la opinión favorable de la Comisión Técnica. El segundo párrafo del Decreto Supremo N° 74-95-PCM, estableció que "A partir de la fecha de vigencia del presente dispositivo legal, la negociación colectiva en los gobiernos Locales se efectuará bilateralmente conforme a las normas legales presupuestales correspondientes". En el presente caso, se advierte que la Resolución Municipal N° 0297-CPM-95 de fecha 10 de febrero de 1995, hizo referencia el acta de trato directo de ese mismo año. A la fecha de concertación de esta convención colectiva si se encontraba vigente el requisito de la opinión favorable de la comisión técnica, no obstante ello no hay evidencia alguna en lo actuado en cuanto a que la citada convención colectiva haya sido adoptada observado el procedimiento previsto por la ley, toda vez que no hay constancia en torno a que la fórmula de arreglo haya contado con la opinión favorable de la Comisión Técnica a la que se refería el artículo 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuanto estuvo vigente, **por consiguiente, dicho instrumento no puede servir de base a la pretensión demandante**". (Resaltado nuestro)*

2.11 Bajo estos argumentos, se concluye que el Acta de Trato Directo que se encuentra contenida en la Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10 de febrero de 1995 que obra a fojas 14 ha sido expedida cuando ya se encontraban vigentes los dispositivos legales Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el cual por el artículo 194° de la Ley N° 24422, publicada el 30 de diciembre de 1985 le da fuerza de Ley **"Dese fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 070-85-PCM"**, asimismo en su artículo 2° nos indica: **"La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo ° 026-82-JUS del 13 de abril de 1982", motivo por el cual, el acta de trato directo debe reunir los requisitos exigidos por las normas en comentario así lo ha dispuesto el Supremo Interprete de la Constitución y la Corte Suprema;**

2.12 De la revisión del expediente se concluye que, no corre en autos que el acuerdo de convenio colectivo, haya sido aprobada respetando el procedimiento establecido por los



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157-2020-MPH-GM

Decreto Supremos N° 079-85-PCM, 003-82-PCM y 026-82-JUS toda vez que no ha sido acreditada la existencia de una comisión paritaria encargada de evaluar el pliego de peticiones de los trabajadores y de buscar un acuerdo entre las partes, menos que los citados acuerdos hayan obtenido la opinión favorable de la comisión técnica encargada de informar sobre los aspectos legales, técnico y posibilidades presupuestales de la petición.

Más aún si el convenio colectivo y la resolución que lo aprueba se emiten el mismo día 10.02.95, lo que evidencia a todas luces, como se vuelve a reiterar que no se siguió el procedimiento vigente en aquel entonces.

2.13 De lo que se concluye que el acta de trato directo de fecha 10 de febrero de 1995 y la Resolución Municipal N° 297-CPH+95, invocado por el demandante, no constituye de modo alguno título que justifique su otorgamiento, al no respetar el ordenamiento jurídico aplicable.

Motivo por el cual al no haber probado que la resolución que se pretende ejecutar, se haya emitido respetando el ordenamiento legal vigente en su época, corresponde declarar infundada la pretensión de pago por el incremento de S/ 100.00 en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil.

2.14 Finalmente, no está demás precisar que si bien esta judicatura en anteriores pronunciamientos a resuelto declarar infundada la demanda, bajo otros argumentos, sin embargo, en esta oportunidad en atención a las Casaciones N° 1669-2011, N° 1296-2011, N° 5157-2011, N° 1296-2011 y N° 1291-2011, emitidas por la Corte Suprema, decide variar de la Ratio Decidendi, tal como lo ha expuesto en los considerandos precedentes.

Que, mediante Informe Legal N° 531-2020-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la Sra. **ANA MARIA LI RIOS**, toda vez que no le resulta alcanzable, ante la existencia de pronunciamientos judiciales que ya evaluaron la misma en su oportunidad y conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;



QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ANA MARIA LI RIOS**, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Sra. **ANA MARIA LI RIOS**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. Nothel Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL